

Panamá, 25 de agosto de 1998.

Tema: Votaciones en los Concejos Municipales

Honorable Representante
MALAQUÍAS TAMAYO MONTENEGRO
Presidente del Concejo Municipal del
Distrito de Chepo.
Chepo ¿ Provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

Me refiero a Nota s/n fechada 28 de julio de 1998, recibida en este Despacho el día 30 de julio del mismo año, en la que nos expone dos (2) interrogantes, a saber:

- ¿1. La presente misiva tiene como propósito elevar consulta ante su despacho, relacionado al papel que debe jugar el Presidente del Consejo Municipal en las sesiones que este celebre en especial el modo como han de llevarse a cabo las votaciones para adoptar los Acuerdos, Resoluciones, Nombramientos y en fin todas aquellas proposiciones que se sometan a su consideración. Y,
2. ¿ Puede el Consejo Municipal de Chepo, según la Ley reformar el numeral 12 del artículo 15 del Acuerdo No.58 del 11 de octubre de 1994, en el sentido de que el Presidente del Consejo Municipal

podrá votar en todas y cada una de las proposiciones que se presenten, a parte de las de decidir sobre los empates?

En principio nos referiremos al concepto de Consejo Municipal, el cual es un órgano administrativo de elección popular, de carácter eminentemente deliberante, con funciones múltiples y variadas, entre las cuales se destacan la función política, en términos de fijación de prioridades y directrices de desarrollo municipal. MORENO YOUNES, Diego. Curso de Derecho Administrativo. Quinta edición actualizada. Bogotá. 1996. p.116.

Seguidamente, examinaremos algunos aspectos de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ¿Sobre Régimen Municipal¿, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, por ser la norma que contiene lo referente a los Consejos Municipales y el funcionamiento de los mismos.

El artículo 10 de la mencionada Ley establece que, en cada Distrito habrá una corporación denominada Consejo Municipal, el cual se integrará por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Dicho Consejo debe tener por lo menos cinco (5) participantes. (Cfr. artículo 10 de la Ley 106/73).

A tenor de la Ley 106 ibídem, los Consejos Municipales ciertamente, tienen entre sus funciones importantes tareas que realizar en beneficio de los Corregimientos y del Distrito al que pertenecen, entre ellas está la de regular la vida jurídica de los

Municipios a través de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del mismo, una vez son promulgados; pero ésta, es tan sólo la base en las que han de solidificar sus posteriores actividades en la políticas de desarrollo a ejecutar para el bienestar de sus asociados. De allí entonces, lo importante de que sus opiniones sean tomadas en cuenta a través de los votos que en determinadas ocasiones deban emitir.

En este sentido, el artículo 41 *ibídem*, señala que todo Proyecto de Acuerdo o Resolución, una vez que cumpla con los trámites previstos en el Reglamento Interno del Consejo pasará al Pleno de éste, donde sufrirá un sólo Debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo, salvo las excepciones que establece la Ley.

Se desprende de la disposición comentada, que todo Proyecto de Acuerdo o Resolución pasará por un solo debate, en virtud de que la propia Ley dispone que su adopción será a través del voto favorable de la mayoría absoluta, recalcando que debe entenderse por mayoría absoluta, es decir, el número entero siguiente a la mitad de los miembros.

En relación con la definición legal de *¿mayoría absoluta¿*, el jurista GUILLERMO CABANELLAS expresa:

¿MAYORÍA ABSOLUTA. La formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así, de 7 -cuya mitad es 3.5- la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7. De alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Letra J-O. Editorial Heliasta. 21 edición. Buenos Aires.pps.357-358.)

La definición transcrita resulta muy explicativa, ya que ejemplifica de manera numérica como se determina la mayoría absoluta. En el presente caso no nos señala Usted, cuántos Representantes de Corregimiento integran el Concejo Municipal de Chepo dato que nos parece muy importante, sin embargo, la definición anterior ilustra de manera clara la forma en que se decide por mayoría absoluta concordando con el contenido del antes aludido artículo 41.

En cuanto a las votaciones, el artículo 22 de la Ley 106, alude a que los Concejales no son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, lo cual denota que ellos sí pueden emitir su voto en el desempeño de las funciones que tienen dentro del Concejo. Vale aclarar que el voto del Concejal que funge como Presidente del Concejo a nuestro juicio es un voto más, por ser éste un miembro del Concejo igual que todos los demás, elegido para ese cargo por votación popular, el hecho de ser Presidente de la Corporación se debe a la confianza que depositan sus colegas para que dirija la corporación; pero, este cargo de Presidente del Concejo no le da carácter especial a su voto ni puntuación adicional. Dado que la Ley no establece nada en este aspecto.

En base a estos razonamientos legales, nos parece extraño y carente de sustento jurídico que el Reglamento Interno de su organismo- Acuerdo No.58 de 11 de octubre de 1994-, restrinja en su artículo 15 numeral 12 la participación del Presidente de la Cámara en la emisión de su voto en relación con las decisiones que deban tomarse en las distintas proposiciones presentadas, participación que se da según nos explica sólo en casos de existir empates. En los casos que no se da empate, entendemos que la función del Concejal se limita a dirigir los Debates y actuar como moderador y simple expectador, aún en aquellas proposiciones que afecten los intereses de su Corregimiento y del Distrito en sí.

Como quiera que Usted nos presenta una situación de hecho y no de derecho, pues el contenido del Acuerdo No.58 no es congruente con lo establecido en la Ley 106, consideramos que el Consejo Municipal como Corporación facultada para regular el funcionamiento y organización de la Cámara Edilicia, puede proponer la reforma, suspensión y anulación de aquellas propuestas que han sido aprobadas y que no se ajustan a lo expresado por la Ley 106, norma rectora en aspectos municipales. Este concepto está avalado por el artículo 15 de la Ley ut supra mencionada, que se refiere a la modificación, suspensión y anulación de los actos que emita el Consejo Municipal, en los siguientes términos:

¿ARTÍCULO 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los Decretos de los Alcaldes solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.¿

Consideramos, pues, que el precepto transcrito no deja lugar a dudas en cuanto al procedimiento que debe seguirse para proceder a la modificación, suspensión o anulación de un acto que emita el Consejo Municipal de que se trate, por lo que es totalmente válida la decisión que tome el Honorable Consejo Municipal de Chepo en el sentido de eliminar la limitación existente en el Acuerdo No.58 de 11 de octubre de 1994, que contiene el Reglamento Interno de la Corporación Municipal, considerando que la Ley no establece dicha restricción en tal sentido.

En suma, la decisiones que deban tomar los Consejos Municipales en desarrollo de sus funciones, con respecto no sólo al procedimiento a seguir en las votaciones para aprobar diversas acciones que repercutan en el funcionamiento, organización y desarrollo de la Corporación Municipal, sino también en relación a otros procedimientos a seguir debe ser cónsono con lo preceptuado en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, de lo contrario los Concejos están legítimamente facultados para proponer sus reformas de acuerdo a los trámites establecidos o acudiendo a los tribunales competentes, en este caso por la vía Contencioso-Administrativa, a través recurso de nulidad, tal como lo señala la Ley Municipal.

De este modo espero haber satisfecho las interrogantes planteadas.

Me suscribo, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración

AmdeF/16/cch.